

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Martha Garrido Ortega**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Número de expediente: **17/SFA-06/2006**

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de junio de dos mil seis Martha Garrido Ortega presentó por escrito una solicitud de acceso a la información ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración (“la Unidad” en lo sucesivo), en los siguientes términos:

“Deseo se me entregue una lista de todos los pagos que ha recibido esta dependencia por concepto de sanciones y/o multas aplicadas a presidentes municipales de los 217 ayuntamientos de la entidad. (Las multas son aplicadas por la Comisión Inspectorada del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado por fiscalización de cuenta pública).

En el listado se debe especificar **cuál es la multa de cada municipio, cuánto ha pagado el ex-edil y cuánto se adeuda a la S.F.A.**

El periodo comprendido de las multas económicas es del 15 de Febrero de 2002 al 14 de Febrero de 2005.”

En la misma fecha se ingresó la solicitud de acceso a la información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2006-000437; sin embargo, al momento de hacer la transcripción de la solicitud quedó como sigue:

“Deseo se me entregue una lista de todos los pagos que ha recibido esta Dependencia por concepto de sanciones y/o multas aplicadas a Presidentes Municipales de los 217 Ayuntamientos de la Entidad.

(Las multas son aplicadas por la Comisión Inspectoradora del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado por fiscalización de cuenta pública). En el listado se debe especificar **cuál es la multa de cada Municipio, cuándo ha pagado el Ex-edil y cuánto se adeuda a la S.F.A.** El periodo comprendido de las multas económicas es del 15 de Febrero de 2002 al 14 de Febrero de 2005.”

II. El seis de julio de dos mil seis mediante memorándum SFA/SI/00161/2006, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración (“la Secretaría” en lo sucesivo) dio respuesta al Titular de la Unidad anexando dos listados de municipios, uno por “Proceso de Cobro” y otro por “Pagos Realizados”.

III. El diez de julio de dos mil seis mediante el oficio S.A. UDA UAAI 0107/06 el Titular de la Unidad entregó a la hoy recurrente el Memorándum SFA/SI/00161/2006 del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría, así como los listados citados. En la misma fecha se le notificó por lista en el sentido de que la solicitud (sic) de referencia se ponía a su disposición.

IV. El veintiuno de julio de dos mil seis Martha Garrido Ortega interpuso ante la Unidad un recurso de revisión en los siguientes términos:

“...Señalar el acto o resolución que se reclama: No esta completa la solicitud de información que pedí el 22 de junio de este año. No se me da a conocer el monto real de las multas que deben pagar los es ediles por multas imputadas por el Órgano de Fiscalización y la comisión Inspectoradora del Congreso del periodo del 15 de febrero de 2002 al 14 de febrero de 2005, lo anterior porque las cantidades no coinciden con lo que indica el OFS en su página de Internet en cuanto a las sanciones económicas.

Disposiciones legales violadas: Los artículos 3 y 4

Conceptos de violación: ...Considero que se eme está entregando información incompleta y que no coincide con la realidad...”

V. El treinta y uno de julio de dos mil seis se recibió en esta Comisión el oficio número 06/06 del Titular de la Unidad mediante el cual remitió el recurso de revisión acompañándolo de diversas constancias y un informe con justificación, del que se desprende que la autoridad responsable de la información es el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría.

VI. El dos de agosto de dos mil seis se admitió el recurso y se le asignó el número de expediente 17/SFA-06/2006. En el mismo auto se anunciaron las pruebas ofrecidas por la recurrente y por el Titular de la Unidad; se corrió traslado y se dio vista al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría para que en el término de cinco días hábiles ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. Asimismo, se ordenó turnar el expediente al Comisionado Antonio Juárez Acevedo en su carácter de Comisionado Ponente para su estudio y resolución.

VII. En auto de fecha once de agosto de dos mil seis se tuvo por recibido el oficio número SFA-SI-1197/06 del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría. Asimismo se anunciaron las pruebas ofrecidas por dicha autoridad y se dio vista a la recurrente para que, en el término de cinco días, ofreciera las pruebas que considerara convenientes.

VIII. En auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis se hizo constar que la recurrente no ofreció nuevas pruebas y se admitieron las pruebas ya ofrecidas por las partes. En el mismo auto se citó a las partes en las instalaciones de esta Comisión para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

IX. El quince de septiembre de dos mil seis a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia con la presencia únicamente del Titular de la Unidad, quien presentó sus alegatos por escrito, y de la recurrente que fundamentalmente alegó que pidió información al ORFIS y éste le dio un listado con sanciones muy altas que no coinciden con la información otorgada por la Secretaría, que le dio un listado con sanciones más bajas.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. El recurso de revisión encuentra su causal de procedencia en el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente consideró que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado era incompleta.

Tercero. El recurso de revisión cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. En lo que se refiere al requisito del artículo 41 de la Ley de la materia, el recurso fue interpuesto ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El acto reclamado se hizo consistir en que la recurrente considera que la respuesta a su solicitud de información está incompleta y la información que le fue entregada por la Secretaría no coincide con la que publica el Órgano de Fiscalización Superior en su página de Internet.

El Titular de la Unidad argumentó en su informe con justificación que no era cierto el acto reclamado por la recurrente toda vez que la información solicitada está completa y es la registrada de

aquellas multas que en su momento fueron enviadas por el Órgano de Fiscalización a esa dependencia. Argumentó también que en todo momento las actuaciones de las autoridades administrativas de esa dependencia se ajustaron a derecho y que se respondió de manera completa anexando el listado de las multas impuestas por el Órgano de Fiscalización Superior registradas en la Secretaría, indicando las que están pagadas y las que están en proceso de cobro por Municipio. Por último señaló que esa Secretaría únicamente hace efectivos los créditos fiscales.

Por otro lado, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría en su carácter de autoridad responsable de la información, también argumentó en el oficio SFA-SI-1197/06 que el acto reclamado por la recurrente no era cierto ya que la información que se le entregó estaba completa y eran los datos que están registrados en esa Subsecretaría, mismos que fueron enviados en su momento por el Órgano de Fiscalización Superior para su cobro. Señaló además, que esa Secretaría sólo actúa como autoridad ejecutora encargada de hacer efectivos los créditos fiscales.

De lo anterior, se concluye que la litis consiste en determinar si, efectivamente, la información entregada a la recurrente fue incompleta.

Sexto. La recurrente presentó como prueba una copia simple de la información entregada por la Secretaría consistente en el Memorándum SFA/SI/00161/2006, el documento denominado “Proceso de cobro” y el documento denominado “Pagos realizados”, los cuales fueron ofrecidos también por el Titular de la Unidad y por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría en copias certificadas, por lo tanto tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla por tratarse de pruebas documentales públicas y por tener relación con la litis planteada.

El Titular de la Unidad ofreció otras pruebas consistentes en copias certificadas de la solicitud PUE-2006-000437 ingresada al Módulo de Acceso a la Información Pública así como de la

solicitud presentada por escrito ante la Unidad, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla por tratarse de pruebas documentales públicas y que se toman en cuenta porque acreditan que la solicitante realizó una solicitud de acceso a la información. También ofreció como prueba las copias certificadas del oficio número S.A. UDA UAAI 0107/06 y de la lista de notificación de fecha diez de julio de dos mil seis, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla por tratarse de pruebas documentales públicas y que resultan conducentes por acreditar la existencia de la respuesta a la solicitud de información.

Séptimo. Como se señaló en el antecedente primero, la hoy recurrente presentó por escrito una solicitud de acceso a la información ante la Unidad, misma que posteriormente fue ingresada al Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y, al momento de realizar dicho ingreso, se varió la pregunta planteada, pues la solicitante deseaba saber cuánto se había pagado y, al ser ingresada al Módulo, se asentó cuándo se ha pagado.

Tanto el Titular de la Unidad como el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría contestaron la solicitud considerando la pregunta cuándo se ha pagado según consta en el Memorándum SFA/SI/00161/2006, pero la solicitud debe contestarse en el sentido en que la realizó la solicitante, es decir, cuánto se ha pagado, ya que esta solicitud proviene de puño y letra de la hoy recurrente y cuenta con su firma autógrafa.

Por otro lado, la recurrente pidió una lista de pagos que haya recibido la Secretaría ya sea por sanciones y/o multas aplicadas a presidentes municipales en el periodo determinado, sin embargo, en la primera parte de su solicitud no precisa si desea conocer los pagos por sanción o por multa, pero debe entenderse, y esta Comisión así lo interpreta, que la solicitante en la segunda parte de su solicitud de información claramente especifica qué es lo que requiere, haciendo referencia únicamente a las multas, por lo cual

sólo se estudiará la solicitud en el sentido de que la recurrente desea saber lo relativo a las multas.

Octavo. Establecido el sentido de la solicitud, se procede al análisis particular de las cuestiones planteadas.

La recurrente pidió un listado relativo a las multas aplicadas a los Presidentes Municipales de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad durante el periodo comprendido del quince de febrero de dos mil dos al catorce de febrero de dos mil cinco, especificando lo siguiente:

- a) **Cuál es la multa** de cada Municipio.
- b) **Cuánto ha pagado** el ex-edil.
- c) **Cuánto se adeuda** a la Secretaría.

La hoy recurrente expresó como primer agravio que la información entregada es incompleta, situación que se estudia a continuación.

Respecto de la primera cuestión planteada reflejada en la pregunta “cuál es la multa correspondiente a cada Municipio”, esta Comisión considera que la solicitante desea saber el monto total a que asciende la multa para el periodo requerido ya que en la propia solicitud especifica el tipo de multas respecto de las cuales pide información, esto es, las multas fijadas a presidentes municipales por fiscalización de cuenta pública y aplicadas por el Congreso del Estado, de lo que se colige que su solicitud va dirigida a saber a cuánto asciende la multa. Establecido lo anterior, se concluye que el documento denominado “Proceso de Cobro” no resulta idóneo para probar que efectivamente se esté contestando, ya que no se precisa si las cantidades reflejadas en el mismo corresponden a las multas totales que ha requerido la solicitante, pues sólo se puede observar que están en proceso de cobro pero sin que se advierta en el propio documento o en otro si corresponden al total, por lo que no se puede decir que con ese listado se ha respondido a la solicitud consistente en cuál es la multa para cada Municipio y menos si corresponde al periodo solicitado, esto es, del quince de febrero de dos mil dos al catorce de febrero de dos mil cinco.

Por otro lado, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría en su calidad de parte, mediante oficio SFA-SI-1197/06 de nueve de agosto de dos mil seis, explica el mecanismo de control de los créditos fiscales y establece que la autoridad ordenadora remite por oficio los actos constitutivos de los créditos; de esto se puede concluir que la autoridad sí cuenta con la información solicitada, pues la misma le es remitida mediante oficio. Sin embargo, al dar respuesta a la solicitud no precisó la información requerida para el periodo señalado y, si bien no está obligado a generar información o a entregarla en forma de lista como lo requiere la solicitante, sí se puede afirmar que tiene conocimiento del monto total de las multas correspondientes a cada Municipio durante el periodo especificado, dada la afirmación contenida en el oficio de mérito.

Cabe destacar que el artículo 2 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven y el artículo 37 segundo párrafo de la Ley dispone que el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita la fuente en que se encuentre la información, sin embargo, el artículo 6 establece que los servidores públicos están obligados a proporcionar la información respecto de la función pública a su cargo, por lo que esta Comisión interpreta, en términos del artículo 31 fracción I del citado ordenamiento, que no es obligatorio que las autoridades elaboren un listado si no cuentan con él, sin embargo lo pueden hacer, sobre todo porque de las constancias que obran en el expediente y del propio dicho del Subsecretario de Ingresos, se deduce que dicha información se le hizo llegar a la Secretaría a través de oficios del Órgano de Fiscalización Superior, por lo cual resulta evidente que sí cuenta con la información solicitada y deberá contestar lo relativo al monto total de la multa para el periodo solicitado.

Por lo que hace a la segunda cuestión planteada en la solicitud de información bajo la pregunta “cuánto ha pagado el ex-edil” el Sujeto Obligado remitió un listado de los pagos realizados pero no especifica si corresponden al periodo solicitado; al analizar el contenido del documento denominado “Pagos realizados” se

puede afirmar que el mismo resulta insuficiente para probar que se esté contestando claramente a la solicitud ya que, de los pagos relativos a la Presidencia de Tochimilco se desprende que las fechas de pago no podrían corresponder a las multas impuestas para el periodo solicitado, pues lo que la solicitante ha pedido es que se le informe sobre cuánto ha pagado el ex-edil respecto de las multas impuestas en el periodo y no de las multas pagadas en ese periodo y que hayan sido impuestas en un periodo anterior. Por otro lado, también constan en dicho documento fechas que sí podrían corresponder a la solicitud, lo que lleva a la conclusión de que el Sujeto Obligado sí está contestando, pero no lo está haciendo de manera completa por lo que deberá precisar la información a través de una respuesta en que aborde todas las cuestiones planteadas en la solicitud, en el entendido de que, por el ejercicio de sus funciones, la posee, tal y como se desprende del propio documento denominado "Pagos realizados", así como del dicho del Titular de la Unidad en su informe justificado y en su escrito de alegatos, y del oficio de contestación a la vista que se le dio al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría en términos del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la tercera cuestión planteada en la solicitud de la hoy recurrente, reflejada en la pregunta "cuánto se adeuda a la Secretaría", de las pruebas documentales consistentes en el Memorandum SFA/SI/00161/2006 del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría y el documento denominado "Proceso de cobro" no se desprende que se haya respondido a esta solicitud, toda vez que no se expresa cantidad alguna que refleje la respuesta a la pregunta planteada para el periodo solicitado, no se explica tampoco en estos u otros documentos cuál es el significado de "Proceso de cobro", por lo que dichas pruebas documentales no resultan idóneas para probar que esta solicitud fue respondida. En consecuencia el Sujeto Obligado deberá dar respuesta a dicha solicitud, en el entendido de que las cantidades adeudadas deberán referirse únicamente a aquéllas que resulten de las multas impuestas para el periodo especificado, en la inteligencia de que si conoce el monto total de la multa y ha recibido pagos por dicho concepto, puede conocer el adeudo. No obstante, debe reiterarse que en términos el artículo 37 segundo párrafo de la Ley

de Transparencia el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita la fuente en que se encuentre la información, por lo que no es obligatorio que las autoridades elaboren un listado de adeudos si no cuentan con él, aunque desde luego, pueden hacerlo.

Con relación a las cantidades pagadas y a las adeudadas, en términos del ya citado artículo 6, la Secretaría está obligada a través del Titular de la Unidad a proporcionar la información que se le solicite en razón de la función pública a su cargo como en el presente caso sucede dónde, según el propio dicho del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría en su oficio SFA-SI-1197/06, la Secretaría recibe por medio de oficios del Órgano de Fiscalización Superior información relativa a los actos constitutivos de créditos fiscales en términos del Código Fiscal del Estado, para los efectos de que los haga efectivos en ejercicio de sus atribuciones.

Así, se concluye que el agravio expresado por la recurrente ha resultado parcialmente fundado por lo que procede revocar parcialmente la respuesta para efectos de que el Sujeto Obligado responda a las preguntas cuál es la multa total y cuánto se adeuda a la Secretaría, y conteste de manera completa y precisa cuánto se ha pagado, todo para el periodo solicitado.

Noveno. La recurrente también se inconformó con la respuesta afirmando que la información entregada no coincidía con la publicada por el Órgano de Fiscalización Superior en su página de Internet y por lo tanto no coincidía con la realidad.

En razón de que esta Comisión no se encuentra facultada por la Ley de Transparencia para suplir la deficiencia de los agravios, se ve obligada a analizarlos en estricto derecho, de lo que resulta que este agravio es infundado toda vez que la recurrente no especifica qué puntos, en qué cifras o qué cantidades son las que no coinciden con lo que indica el Órgano de Fiscalización Superior en su página de Internet y la recurrente tampoco establece qué información de la indicada por dicho órgano discrepa de la que le entregaron en la Secretaría; con los elementos de prueba que acompañó tampoco acredita la falta de coincidencia entre lo

publicado por los Sujetos Obligados en cuestión, por lo que esta Comisión no podría determinar si los montos que otorgó la Secretaría coinciden o no con lo publicado por el Órgano de Fiscalización Superior. Además, el presente agravio resulta inoperante, pues la recurrente se limitó a hacer simples aseveraciones genéricas, sin exponer de manera razonada los motivos concretos en los que sustenta sus agravios o en los que explique el por qué de sus aseveraciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta a la solicitud PUE-2006-000437 en los términos del considerando Octavo.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General de Acuerdos de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, **ROBERTO DÍAZ SÁENZ, JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN** y **ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO**, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil

seis, asistidos por el Coordinador General de Acuerdos Luis Francisco Fierro Sosa.

Notifíquese personalmente la presente resolución a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222) 7771111, 7771131 y el correo electrónico francisco.fierro@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**ROBERTO DÍAZ SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JOSEFINA BUXADÉ
CASTELÁN
COMISIONADA**

**ANTONIO JUÁREZ
ACEVEDO
COMISIONADO**

**LUIS FRANCISCO FIERRO SOSA
COORDINADOR GENERAL DE ACUERDOS**